REAL ORDENANZA DE SU MAGESTAD

PARA LA REAL COMPAÑIA DE FABRICAS, Y COMERCIO, ESTABLECIDA EN LA CIUDAD DE SEVILLA CON EL TITULO DE EL SEÑOR SAN FERNANDO, y de la proteccion de S. M. (que Dios guarde.)



AñO 1769.

EN SEVILLA:

En la Imprenta del Doctor D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha muy Noble, y muy Leal Ciudad.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto à inſtancia de varios Interesados en la Compañìa de Comercio de San Fernando de Sevilla, reſidentes en Madrid, mandò mi Junta General de Comercio, y Moneda en diez y ſiete de Julio, y veinte y ſeis de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y nueve, que los Diputados, que entonces dirigìan aquella Compañìa, formaſſen Ordenanzas para ſu mas acertado gobierno, mediante no ſer adaptables las que ſe hicieron el año de mil ſetecientos y cinquenta, y aprobò interinamente Don Joseph de Carbajàl, como Juez Protector de ella, en trece de Enero del miſmo año; que por no haverſe verificado el cumplimiento de las citadas Ordenes, ſe dieron muy eſtrechas à los Directores Don Joseph de Goyeneta, y Don Juan Baptiſta Malcampo, que fallecieron, sin evacuar èſte encargo: Y vltimamente à los actuales Don Livino Ignacio Leyrens, y Don Joseph Antonio Cabezòn, quienes con Carta de nueve de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis, las remitieron con quarenta y vn Capitulos, expreſſando haver tenido por norte mi Real Servicio, y la mayor ſeguridad de la Compañìa, ſuplicandome, ſe aprobaſſen, y expidieſſe el

Des-

Despacho correspondiente para ſu obſervancia: Y haviendoſe viſto en la referida mi Junta General de Comercio, y Moneda, con lo que informò ſobre ellas Don Luis de Cardenas, Regente que fuè de la Audiencia de Sevilla, Juez Conſervador de la Compañia, y lo que ſobre cada vno de los Capitulos ſe ofreciò decir à mi Fiscal, me diò cuenta de todo la Junta con ſu Dictamen en Conſulta de veinte y dos de Julio de èſte año; por cuya Reſolucion he venido en aprobar las referidas Ordenanzas para la Compañia de San Fernando de Sevilla, moderando algunos de ſus Capitulos, y arreglando otros, que con diſtincion, y claridad ſon en la forma ſiguiente.

Ordenanza Primera.

Que èſta Compañia ha de tener por ſu Patrono, y Titular al Señor Rey San Fernando; mediante lo qual, y haverſe dignado el Señor Rey Don Fernando VI. mi Hermano admitirla baxo ſu Real Proteccion en el Capitulo primero de la Cedula de ſu eſtablecimiento de ſiete de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ſiete, ſe intitularà ſiempre REAL COMPAñIA DE SAN FERNANDO DE SEVILLA, y como tal tendrà por Armas ſuyas proprias, y para vſar de ellas en ſus Sellos, Caſas, Fabricas, Oficinas, Navìos, y demàs coſas, en que fuere meneſter, las de la Ciudad de Sevilla, con èſta Inſcripcion: SIGIL. SOCIET. REG. NEGOCIAT. HISPAL. Y en las Vanderas de ſus Navìos vſarà del Escudo Real de España con la Cruz de Borgoña, y el NO 8 DO, que es propria cifra de la Lealtad de Sevilla.

II.

Que èſta Compañia tendrà ſu aſsiento en las Casas de la Real Contratacion à Indias de aquella Ciudad, gozando de todos los Quartos, y Viviendas de ella, ſegun le eſtà concedido por varias Reales Ordenes; de modo, que los irà ocupando libremente, conforme vayan faltando los Sugetos,

que

que tenìan la gracia, quando se le diò la possession à la Compañìa, y mantendrà el Edificio en la parte, que le ocupe, en el estado, que lo hallò, como lo ha executado en algunas ocasiones, con grandes dispendios en las obras, que se han ofrecido, de lo que se deberà libertar, siempre que acaezca ruìna por algun extraordinario acaecimiento, en que no ayan sido culpados los Dependientes de la Compañìa.

III.

Que en dicha Real Casa continuarà, como aora lo està, vna Sala proporcionada para las Juntas Ordinarias del diario despacho de la Direccion, en que se celebraràn tambien las Generales, quando se ofrezcan, y con la debida immediacion, como actualmente se hallan, la Contadurìa, Secretarìa, Thesorerìa, y Factorìa General, con la separacion de Piezas, que son mas apropòsito para dichas Oficinas, para el pronto despacho de los Negocios, que se ofrezcan.

IV.

Que el Fondo de la Compañìa, que actualmente consiste en tres mil quatrocientas veinte y nueve Acciones, no se podrà aumentar por aora, sin embargo de que el Capitulo segundo de la Cedula de su formacion lo amplìa hasta vn millon de pesos, y en adelante hasta tres millones; pues no haviendose completado en el principio, no parece verosimil, aya quien quiera poner nuevas Acciones: ademàs de que tampoco parece justo, que otros gozen el fruto de los riesgos, que han corrido los primitivos Accionistas; pero si los negocios pendientes dieren motivo, para hacer algun repartimiento à los Interesados (como con algun fundamento esperan los actuales Directores) y entonces les pareciere conveniente aumentar el Fondo, lo propondràn à la referida mi Junta General de Comercio, como tambien lo que se les ofrezca sobre los demàs puntos, para que, si lo juzgasse preciso, ò conveniente, me los haga presentes para mi Real aprobacion; y en el caso de que se aya de aumentar el Fondo

con

con dicho repartimiento, han de ser preferidos en la admission de Acciones los mismos Interesados, y entre estos los Fundadores de la Compañia, ò en quien ayan recaido sus Acciones.

V.

Que no se podrà por ninguna causa, ni motivo sacar ningunas Acciones de la Compañia, ni hacer algun repartimiento sobre su Fondo principal; de modo, que èste ha de permanecer siempre entero, para que la Compañia dure, y subsistà con aumentos, mientras fuere mi Real voluntad.

VI.

Que de los Caudales, y Fondos de la Compañia no han de poder valerse los Pueblos, ni los Cabildos, ni Justicias de ellos, aora, ni en tiempo alguno, por ningun titulo, ni pretexto, por vrgente que sea, ni gravarlos con algun Derecho, Contribucion, ni Arbitrio, ni à los Generos, y Texidos de sus Fabricas, ni à los Frutos, y Simples, que necessiten para ellas: y en las quiebras, y concursos, que huviere, en que tenga interès la Compañia, estèn sujetos los caudales de Accionistas de ella à lo prevenido por Derecho, gozando segun èl el privilegio de antelacion, que les corresponda en el grado à los demàs Acreèdores.

VII.

Que la Compañia tendrà vn Presidente, que al mismo tiempo serà su Juez Conservador, que entienda privativamente en todas las Causas Civiles, y Criminales, que dimanen de los Negocios de la Compañia, sus Fabricas, y Comercio, determinandolas en primera instancia, con inhibicion absoluta de otros Juezes, y Tribunales; y las Apelaciones de sus Providencias seràn solamente à la Junta General de Comercio, y Moneda, segun està concedido por el Capitulo diez de la citada Real Cedula, y gozaràn de su Fuero todos los Empleados en servicio de la Compañia, assi en sus Fabricas, como en su Comercio, y Oficiales de Pluma en sus Oficinas, y Factoria.

Que

VIII.

Que las notificaciones, citaciones, y demàs Autos judiciales de las Demandas, que ſe pongan à la Compañia, yà ſea ante ſu Conſervador, ù otro Juez, ſe entiendan, y hagan à la Direccion ſolo las del primer Auto de Traslado, ò emplazamiento, y no las ſuccesſivas de ſubſtanciacion, que ſe deberàn practicar con ſu Procurador, ò Agente, para que no ſe impida, ni detenga el curſo, y ſubſtanciacion de los Pleytos.

IX.

Que en conſequencia de la facultad concedida à los Directores de èſta Compañia por el Capitulo diez de la Real Cedula de ſu Ereccion, ayan de proponer por falta de Preſidente Juez Conſervador al Miniſtro, ò Perſona, que fuere de ſu ſatisfaccion; cuya propoſicion han de hacer en derechura à mi Junta General de Comercio, para que paſſandola à mi Real noticia, le apruebe, ò nombre el que fueſſe de mi Real agrado: Y el referido Preſidente Juez Conſervador, por eſtos Empleos, y la concurrencia con la Direccion en todas las Juntas, que ſe celabràren, fuera de las Ordinarias de el diario despacho, gozarà doce mil reales de vellon annualmente.

X.

Que el referido Preſidente, y Juez Conſervador nombrarà el Escribano de la Conſervaduria, que nó tendrà mas ſueldo, que los derechos, que cauſen ſus diligencias, como eſtà prevenido, y mandado por la Real Junta; y qualquiera infraccion de los Privilegios de la Compañia, y de eſtas Ordenanzas, ſerà, y ſe entenderà caſo de ſu privativo conocimiento.

XI.

Que dicho Preſidente Juez Conſervador ha de preſidir las Juntas Generales, y Particulares de la Compañia, para mantener el buen orden, que en ellas ſe debe guardar, con diſtincion de que ſu concurrencia à las Generales ha de ſer preſidiendolas con Voto deciſsivo en caſo de diſcordia, y

con la facultad, de que en el caſo de que algun Individuo ſe exceda en terminos immoderados, y queſtiones inutiles à los intereses de la Compañìa, podrà dàr lugar, y proceder contra èl, como lo pide el caſo, continuando la Junta ſin ſu concurrencia, tratando de los aſſuntos, para que huviere ſido convocada: Y en quanto à las Juntas Particulares tendrà obligacion de aſsiſtir, quando el aſſunto, que ſe huvieſſe de tratar, ſea tàn grave, que eſtimen los Directores por conveniente ſu concurrencia, y entonces le paſſaràn aviſo para ello, y tendrà Voto deciſsivo, en caſo de diſcordia, como en las Generales.

XII.

Que no havrà tiempo determinado para la convocacion de las Juntas Generales de Interesados; pero sì deberàn convocarſe, quando ocurran caſos, y coſas de gravedad, y ſe tendràn por tales los quatro ſiguientes. Primero: Quando los Directores intenten arriesgar, ò emplear haſta la ſexta parte del Fondo en vna ſola expedicion Maritima, y tambien en otro qualquiera caſo de igual entidad, ò gravedad. Segunda: Quando por falta de Directores, Secretario, Contador, y Theſorero ſe ayan de elegir eſtos empleados. Tercero: Quando ſe haga el valance, y eſtado de la Compañìa, para manifeſtarlo à los Interesados, y determinar, ſi ſe han de repartir, ò nò las ganancias. Quarto: Quando ſe aya de deliberar el aumento del Fondo de la Compañìa, sus Fabricas, y Comercio, como ſe manda en el Capitulo octavo de la Cedula de Ereccion, y ſe toca en el quarto de eſtas Ordenanzas; pues ſi al preſente no ſon aſſequibles las grandes idèas, que ſe concibieron à los principios, el tiempo, y la buena conducta pueden hacer tan feliz à la Compañìa, que vuelva à ellas.

XIII.

Que para la convocacion de Junta General de Interesados en qualquiera de los quatro casos prevenidos en el Capitulo antecedente, ha de preceder mi Real Licencia, la que me pediràn el Preſidente, y Directores por medio de mi Junta

Ge-

General de Comercio, y Moneda, repreſentandola los motivos, y fin à què ſe dirije, para que dandome cuenta de ellos reſuelva lo que tuviese por conveniente; y obtenida dicha Licencia, ſe determinarà el dia por el Preſidente, y Directores, y ſe despacharàn los aviſos correspondientes por el Secretario à todos los Accionistas con Voto en Sevilla, por sì, y por ſus Poderes, para que concurran à ella; legitimando en la Contadurìa los Votos, que à cada vno pertenecen por sì, y en virtud de ſus Poderes, de cuya legitimacion ſe paſſarà Copia autentica al Preſidente, y Directores, para tenerla preſente.

XIV.

Que convocada que ſea la Junta General de Interesados, y eſtando en la Sala deſtinada para ella, tendrà ſu aſsiento preferente el Preſidente, y Directores, y à ſu immediacion el Secretario, Contador, y Theſorero, y despues los demàs Vocales ſin diſtincion, conforme vayan llegando. Se abrirà la Conferencia por el Preſidente, manifeſtando el motivo, y fin à què ſe dirige la expreſſada Junta, y en ella no ſe podrà tratar mas aſſuntos, que aquel, ò aquellos, para què huviese ſido convocada, y los que el Preſidente, y Directores tengan por conveniente proponer; y en el caſo de que alguno de los Vocales intente distraherse à otros aſſuntos, perturbando el buen orden, que ſe debe obſervar, podrà dicho Preſidente mandarle dàr lugar, y que ſe continùe la Junta, como ſe previene en el Capitulo once de eſtas Ordenanzas. Y quando en la determinacion, que ſe aya de tomar, no aya conformidad, y que por eſto ſe llegue à votar, ſe harà por Papeletas, que recogerà el Secretario, y quedarà reſuelto lo que ſaliere por mayor parte de Votos, y en caſo de discordia tendrà el deciſsivo el Preſidente.

XV.

Sin embargo de que por el Capitulo nueve de la Cedula de Ereccion de èſta Compañìa, ſe concediò vn Voto al que tuvieſſe ſeis Acciones, dos al que tuvieſſe doce, y à eſta

 pro-

proporcion por cada ſeis vno, cuya regla ſe obſervò: Haviendo la experiencia hecho conocer, que reſultaban de ello graves inconvenientes, ſe reſolviò à Conſulta de mi Junta General de Comercio de ocho de Abril de mil ſetecientos cinquenta y ocho, que ningun Intereſado, por mas Acciones, que tenga, goze de mas que vn Voto: En cuya conſequencia ſe obſervarà puntualmente desde oy en adelante èſta regla. Y para que los Votos de los auſentes no recaigan en vna ſola perſona, ſiguiendo el eſpiritu de dicha Real Reſolucion, ſe eſtablece, que ningun Intereſado pueda admitir mas que tres Poderes. Los Cabildos, Comunidades, y Perſonas Ecleſiaſticas, que tienen Acciones en la Compañìa, no han de poder votar por sì, ſino preciſamente por medio de Individuo de la Compañìa, que no goze fuero Ecleſiaſtico. Se prohibe à todo Extrangero abſolutamente tener Acciones por sì, ni por interpoſita Perſona, de cuya prohibicion ſe exceptùan todos aquellos, que en los terminos prevenidos en Derecho ſe hallen en la clase de Naturales, y declarados capazes de comerciar en las Americas; todo en conformidad de lo prevenido en las Leyes de eſtos Reynos, y en las de Indias.

XVI.

Que en atencion al eſtado actual de èſta Compañìa, tendrà dos Directores, en quienes eſtaràn todas las facultades, para el gobierno, y adminiſtracion de ella, y en ſu conſequencia podràn eſtablecer las Fabricas, que tuvieren por conveniente, y gyrar el Comercio Maritimo, y Terreſtre, que segun ſu inteligencia conſideren por mas ventajoſo à los intereses de la Compañìa; pero deberàn executarlo con acuerdo del Preſidente en los terminos, que queda prevenido en el Capitulo once de eſtas Ordenanzas.

XVII.

Que ſin embargo de que por aora ſe juzguen por baſtantes los dos Directores para èſta Compañìa, y con el ſueldo de dos mil ducados cada vno al año, como eſtà mandado

por

por mi Junta General de Comercio; èste gòze se podrà en adelante aumentar à lo que tuvo en su establecimiento, siempre que los felices sucessos, y aumentos de la Compañìa dèn motivo para ello: Pero ni vno, ni otro se podrà hacer, sin representarlo primero à mi Junta General, para que consultandomelo èsta, obtenga mi Real aprobacion.

XXVIII.

Que dichos Directores han de concurrir precisamente para el despacho de los negocios de la Compañìa en su Sala de Direccion tres dias en la semana, que atendiendo à la llegada, y salida de los Corrèos, seràn los Lunes, Jueves, y Sabados: Y si alguno de estos fuere ocupado por Fiesta de Precepto, se antepondrà, ò pospondrà la Junta, segun que lo aconsejàre el tiempo: y ademàs de esto se juntaràn, siempre que la concurrencia de Negocios lo pida, como lo han practicado los actuales Directores.

XIX.

Que haviendose experimentado la falta de algunos Documentos en la Secretarìa; y Contadurìa, para evitarlo en adelante, se ordena, que ninguno de los Directores, ni otra Persona, qualquiera que sea, pueda sacar Instrumento alguno de las Oficinas de la Compañìa; y solamente quando el despacho de algun Expediente, que pida dilatado reconocimiento, y mas prolijo examen de el que se pueda hacer en las Juntas Ordinarias, que quedan assignadas, por el preciso, y pronto despacho de las ocurrencias diarias, serà permitido à cada vno de los Directores llevar à su Casa vn Expediente, para trabajarlo, y reconocerlo con todo cuidado, y examen, que corresponda à su naturaleza; pero con la precisa circunstancia de dexar recibo de èl en la Oficina, donde permanezca, para que siempre conste de su paredero, el que recogerà luego que vuelva dicho Expediente, y en tanto no se le podrà entregar otro alguno, como lo han practicado los actuales Directores.

XX.

Que los Directores tendràn facultad, para nombrar los Oficiales de Libros, Guarda-Almacenes, Veèdores, y demàs que sean menester en la Contadurìa; Secretarìa, Factorìas, y Fabricas, y todos los Oficiales de Mar, que ayan de navegar en sus Navios, como Capitanes, Maestres, Pilotos, y Contra-Maestres, y los Encomenderos de los Efectos, que se cargaren por quenta de la Compañìa, como los demàs Subalternos, que tengan por precisos, assignando à cada vno el sueldo, que pareciere correspondiente; y ademàs de esto podràn remunerar los servicios de los tales Empleados con alguna gratificacion extraordinaria, en el caso de que se ayan esmerado con todo zelo, y cuidado en el desempeño de sus encargos à beneficio de los intereses de la Compañìa; pero con calidad, de que ayan de dàr cuenta de estas gratificaciones, y sus motivos con toda claridad, pues de ningun modo se permitiràn las gratificaciones, y gastos secretos.

XXI.

Que por quanto podrà suceder, que con la demora de caudales, que la Compañìa aguarda, principalmente de la America, se halle sin fondos, para continuar las elaboraciones de su Fabrica, y que de parar estas se le seguiràn grandes perjuicios, tendràn los Directores facultad, para tomar dineros à premio, para continuar los gastos de estas precisas tarèas; pero con la qualidad de que la cantidad no exceda de la necessidad, ni por mas tiempo de aquel, en que se podrà reembolsar.

XXII.

La Compañìa tendrà vn Secretario, que deberà ser Interesado en ella, conforme lo previene el Capitulo sexto de la Cedula de su Ereccion, el que se elegirà en Junta General de Interesados, y con reflexion, y conocimiento de el actual estado de la Compañìa, se reglarà el sueldo, que deberà gozar annualmente, y al mismo tiempo examinarà dicha

Junta los Oficiales, que ſean indiſpenſables, para dàr curſo en èſta Oficina à los aſſuntos de la propria Compañia, ſeñalando los ſueldos, que con atencion à ſu trabajo eſtime, que deban gozar, y de todo ha de dàr cuenta à mi Junta General de Comercio, con remiſsion del miſmo eſtado de la Compañia para ſu aprobacion, ò la diſpoſicion, que tenga por conveniente: bien entendido, que los Oficiales puedan ſer Intereſados, ſiempre que aya Sugetos, que ſe acomoden à ſervir eſtos Emplèos: Que el de Secretario ſea perpetuo, y tenga aſsiento en las Juntas Generales, y Particulares deſpues de los Directores, el qual ſerà obligado à la guarda, y cuſtodia de todos los Inſtrumentos, Cartas, Ordenes, Libros, y demàs Papeles de la Secretarìa, ſin permitir, que el Preſidente, Directores, ni otra alguna Perſona pueda sacarlos, ſi no es en el caſo, y con las circunſtancias, que ſe previenen en el Capitulo diez y nueve. Y aſsimiſmo ſerà obligado à eſcribir las Cartas de correſpondencia, Repreſentaciones, Ordenes, y demàs, que es proprio de ſu emplèo, ſegun los apuntes, y membretes, que le dieren los Directores, y cuidar, que ſus Oficiales cumplan con ſus obligaciones, ſegun el deſtino de cada vno, para lo qual aſsiſtirà diariamente à ſu Oficina.

XXIII.

Igualmente tendrà la Compañia vn Contador, que tambien ſerà Intereſado en ella, y ſe elegirà en Junta General, la qual con reflexion, y conocimiento al actual eſtado de la Compañia, le reglarà el ſueldo, que deberà gozar annualmente, y examinarà al proprio tiempo los Oficiales, que ſean indiſpenſables, para dàr curſo en la Contadurìa à los aſſuntos de la propria Compañia, ſeñalando los ſueldos, que con atencion à ſu trabajo, eſtime, que deben gozar, y de todo ha de dàr cuenta à mi Junta General de Comercio, con remiſsion del miſmo eſtado de la Compañia para ſu aprobacion, ò la diſpoſicion, que tenga por conveniente: bien entendido, que dichos Oficiales puedan ſer de los Intereſados,

resados, siempre que aya Sugetos, que se acomoden à servirlos: Que dicho Contador pueda ser perpetuo, y tenga assiento en las Juntas Generales, y Particulares despues del Secretario, y serà obligado à la guarda, y custodia de todos los Instrumentos de la Contadurìa, sin permitir, que el Presidente, Directores, ni otra alguna Persona pueda sacarlos, sino en el caso, y con las circunstancias, que se previenen en el Capitulo diez y nueve. Y assimismo serà obligado de revisar todas las quentas de la Compañìa, llevar los Assientos, y Libros con la debida claridad, y cuidar, de que sus Oficiales cumplan con su obligacion, segun el destino de cada vno, para lo qual assistirà diariamente à su Oficina.

XXIV.

Tendrà la Compañìa vn Thesorero, que ha de ser Interesado en ella, y su nombramiento ha de hacerse por la Junta General, como se previene en los dos Capitulos antecedentes para con el Secretario, y Contador: Su dotacion debe ser con consideracion à la precision, que ha de tener de mantener vn Caxero, y se darà cuenta de la que se regulasse à mi Junta General de Comercio para su aprobacion. Tendrà assiento en las Juntas despues del Contador. Ha de haver vna Arca de tres llaves, que ha de estàr en la Direccion, y de ella han de tener vna llave los Directores, otra el Contador, y otra el Thesorero. En esta Arca se han de poner con concurrencia de los tres todos los caudales de la Compañìa, y de ella se han de sacar, y poner en poder del Thesorero los que prudentemente se consideren precisos, para los pagos, que tenga que hacer la Compañìa mensualmente. Estos se han de executar en virtud de Libramientos de los Directores intervenidos por el Contador, sin cuya precisa circunstancia no seràn de legitimo abono al Thesorero. Los caudales, que tenga, que percibir la Compañìa, los ha de cobrar, y recibir el Thesorero intervenidos por la Contadurìa, para que le resulte el correspondiente cargo. El Thesorero debe llevar su Libro de Entrada, y Salida de caudales, con expression

indi-

individual de los efectos, de que proceden, y al fin del mes ſe haràn Arcas, llevando el Contador el Cargo, y Data, que por ſus Libros reſulte al Theſorero, para que comprobado con el de Entrada, y Salida de èſte, ſe verifique el verdadero caudal, que exiſta en el Theſorero; el qual ſe ha de poner en las mismas Arcas, y de ellas en el proprio acto ſe han de ſacar, y entregar al Theſorero los caudales, que ſe contemplen preciſos para los pagos del mes ſucceſsivo, dexandole hecho el correspondiente cargo. Al fin de año ha de dàr el Theſorero ſu quenta, haciendoſe cargo de todos los caudales de la Compañìa, y dando en Data todos los pagos, que huviere executado en èl con legitimos Libramientos de la Direccion, intervenidos por el Contador, los quales, y el caudal exiſtente en Arcas, han de cubrir enteramente ſu Cargo. Ha de dàr fianzas con conſideracion al caudal, que menſualmente ſe le entregue, y el que en èl puede recibir; pero no por el que aya en Arcas, pues de èſte han de ſer responſables los tres Claveros, respecto de que les debe conſtar de ſu efectiva exiſtencia, de la qual no puede vſarſe ſin concurrencia de todos.

XXV.

Que la Compañìa tendrà vn Factor para el cuidado de los Almacenes, recibo, y entrega de ſus Generos, y Efectos, y ſerà de ſu cargo tener los Almacenes con el mayor aſſeo, y el buen trato de los Generos, llevando vn Libro de quenta, y razon, donde conſte de las entradas, y ſalidas con ſus fechas, de quièn ſe reciben, y à quièn ſe entregan, para dàr quenta ſiempre que ſe le pida por la Direccion, para lo qual aſsiſtirà diariamente à ſu Oficina, y gozarà de quatrocientos ducados al año: Siendo tambien de ſu obligacion el aſsiſtir à los Empaques para Indias, tomar razon de lo que lleva cada Tercio, ò Caxon, y hacer las ventas de los Generos, que ſe ofrecieren, con arreglo à las ordenes, que ſe le dieren, cuyos importes ha de poner en la Theſorerìa.

Que

XXVI.

Que la Compañìa tendrà vn Portero, que serà obligado à custodiar las llaves de la Puerta de la calle de lo que possee la Compañìa, cuidando de abrirlas, y cerrarlas à sus horas regulares, como las de la Sala de Direccion, y cuidar del asseo de èsta, y sus muebles, como de la Contadurìa, y Secretarìa, y de llevar, y traer las Cartas al Corrèo, de cuyos portes darà cuenta, para que se le despache Libranza, y precisamente vivirà en Quarto de dicha Casa de Contratacion, y gozarà de doscientos ducados annuales.

XXVII.

Que los Sueldos de todos los Empleados de continuo en la Compañìa, se pagaràn al fin de cada mes por el Thesorero, qualquiera que sea, en virtud de la Nomina, que formarà la Contadurìa de lo que à cada vno corresponde, la que mandaràn pagar los Directores, y cada Interesado firmarà su Partida, para que sea de legitimo abono.

XXVIII.

Que la Compañìa tendrà en Cadiz vn Factor General, en quien deben concurrir las circunstancias de inteligente, y notorio abono, como lo es el actual Don Joseph Ignacio Beyens, respecto à que ha de ser de su cargo correr con todas las Expediciones para la America, y Europa, assi à la ida, como à la vuelta, y recibir todos los Caudales, y Efectos, que vengan para la Compañìa, para seguir las ordenes, que le diere la Direccion, pagamento de Letras, que le gyrare, y demàs encargos, que se ofrezcan en aquella Plaza: Por todo lo qual ha de gozar de mil pesos de quince reales de vellon al año, que se le abonaràn en sus quentas, las quales ha de presentar à los Directores cada año, sin dàr lugar à que se le pidan: Y el nombramiento de èste Factor ha de ser por la Compañìa en Junta General à su voluntad, y por el tiempo, que quisiere, sin que pueda hacer mas contratos,

ni

ni obligaciones por Mar, y Tierra, que los que le mandaren los Directores especificamente.

XXIX.

Que la Compañia tendrà vn Agente de ſus Negocios, y Pleytos en Madrid, el qual gozarà de quatrocientos ducados annuales, que ſe le abonaràn en las quentas, que diere, de los gaſtos cauſados por ſu mano, las que deberà dàr ſiempre que ſe le pidan.

XXX.

Que los Directores, Secretario, Contador, y Theſorero, han de hacer Juramento de fidelidad, ſegun lo han hecho los actuales, y ſeràn obligados à la obſervancia de eſtas Ordenanzas, y à guardar ſecreto en todos los caſos, y coſas, que lo piden, ſegun el orden prevenido. Y mediante, que en dichos Directores, Secretario, Contador, y Theſorero deben concurrir las circunſtancias de la mayor practica, y experiencia, y que èſta forzoſamente la tendràn adquirida, con lo que ayan operado para el gobierno de los Negocios favorables à los intereses de la Compañia: haviendo hecho el mencionado Juramento de fidelidad, quedaràn perpetuos en ſus Emplèos, ſin poder ſer amovidos los actuales, ſino con juſta cauſa, y que èſta ſea aprobada por mì, à cuyo fin ſe repreſentaràn à mi Junta General de Comercio, y Moneda los motivos, que ocurran, para la remocion de los citados Individuos, para que dandome cuenta de ellos, tenga à bien aprobarlos: Que todos los referidos Empleados han de reſidir preciſamente en Sevilla, ſin hacer auſencia, que paſſe de quince dias, ſin expresa licencia del Preſidente. Y en el caſo de auſencia, ò enfermedad de alguno de los Directores, podrà concurrir con el que quedàre à las Juntas Ordinarias de Direccion el Contador, y à falta de èſte el Secretario, para despachar las ocurrencias, y Negocios, que ſe ofrezcan, en tanto que dùre la auſencia, ò enfermedad. Y lo que aſsi ſe despachàre, tendrà la misma validacion, que ſi

fueſſe

fuesse por los dos Directores: Y por falta de dicho Contador, y Secretario entraràn sus Oficiales Mayores, segun el orden prevenido.

XXXI.

Que no siendo dable prefinir reglas fixas para el regimen, y gobierno de las Fabricas, assi porque la diversa naturaleza de ellas no sufre vniformidad en el methodo, como porque segun ha manifestado la experiencia, la individualidad de èste assunto solo puede proporcionarla el conocimiento, que vaya produciendo la practica, y que siempre serà dificultoso dàr reglas fixas, y vniformes, se observarà por Punto general el regimen, y gobierno que à cada vna de ellas señalen el Presidente, y Directores, segun les parezca mas acertado, y cuidaràn principalmente, que todos los Generos sean de la mejor calidad, y ancho regular, segun sus classes, para assegurar por èste medio el buen credito, y opinion de la Compañia, como lo han executado en la Fàbrica de Sedas, que oy tiene de su quenta, en la que se observa vn methodo claro, y puntual, como nunca se ha visto; cuyas reglas se observaràn, interin que la Compañia pueda por medio de Contratas particulares con Maestros Artistas fomentar las Fabricas, sin el riesgo de las pèrdidas, que antes ha experimentado: bien entendido, que siempre convendrà, que la Compañia no tenga Fabricas de su quenta, sino que se valga de Fabricantes habiles, y que las que tiene, siendo vtiles, subsistan, y no lo siendo, las reforme, y fomente à Fabricantes, que vsen de ellas, baxo de convenio de vtilidad.

XXXII.

Que haviendo manifestado la experiencia las dificultades, que en la practica se han ofrecido con el manejo de las Fabricas, y perjuicios, que se han seguido à la Compañia, yà sea por el poco cuidado de los Subalternos, ò yà por los reales, en que algunos han sido alcanzados, con cuyas consideraciones han tenido por conveniente los actuales Presidente,

dente, y Directores el fomentar dichas Fabricas por medio de Contratas, en que se logra el fin de su aumento, de el mismo modo, que si la Compañia los manejasse por su propria quenta. Tendràn facultad los Directores de admitir las Contratas, que se les hagan, en los terminos, que tengan por convenientes, y ventajosos à la Compañia. Y podràn subrogar en los tales Contratantes los Privilegios, y essenciones, que gozarìa la tal Fabrica, siendo de propria quenta, y manejada por Subalternos de la Compañia, pues seràn reputados como tales los dichos Contratantes, y todos los Empleados en las referidas Fabricas, que estaràn baxo de la proteccion del Juez Conservador, y gozaràn de su fuero.

XXXIII.

Que se formen annualmente Estados del que tuviesse la Compañia, y de tres en tres años vn Valance general, y los remitiràn à mi Junta General de Comercio, y Moneda para su aprobacion, ò correccion, y para, si lo juzgàre conveniente, ponerlo en mi Real consideracion.

XXXIV.

Que la Compañia tenga facultad del Tantèo en las Casas, que huviere menester para sus Fabricas, Almacenes, Tiendas, y demàs cosas, que necessitàre, assi en Sevilla, como en las demàs del Reyno, pagando el valor de sus arrendamientos segun lo que vltimamente huvieren ganado, y en donde no los huviere, sea conforme à los aprecios de Maestros inteligentes, que lo tassaràn, cuyo Privilegio se podrà subrogar en las personas, con quienes huviere hecho, ò en adelante hiciere Contratos, ò Assientos.

XXXV.

Que assimismo tendrà la Compañia el Privilegio de el Tantèo en todas las Lanas, Sedas, y demàs Generos, y Frutos, que necessite, para sus Fabricas, y Comercio, y estèn comprados por otros Sugetos, para revender, ò extraer fuera

del

del Reyno, satisfaciendo de pronto el valor de su coste, y costas, segun le està concedido en el Capitulo quince de la Real Cedula de Ereccion, sin que se le pueda pedir justificacion alguna sobre la necessidad de los tales Generos, y Frutos; pues bastarà la Certificacion del Secretario con el Vistobueno del Juez Conservador Presidente, en que se justifique la necessidad del Tantèo, y el Acuerdo, en que se aya determinado la compra.

XXXVI.

Que los Alcaldes Alamies, y Veèdores de los Artes de la Seda, no han de poder intrometerse, ni tener conocimiento alguno de las Fabricas de la Compañìa, y calidad, y ancho de sus Texidos, ni de sus Dependientes, y Maniobristas; porque siempre, que hallaren que notar, ò prevenir por lo correspondiente à su Arte, deberàn hacerlo por medio de la Direccion, ò del Juez Conservador.

XXXVII.

Que la Compañìa podrà poner el Escudo de mis Reales Armas en todas las Casas de sus Fabricas, como los Almacenes, Tiendas, y demàs Oficinas, que le correspondan.

XXXVIII.

Para evitar en el gyro de los Caudales las contingencias, los Directores podràn assegurar en Expediciones propias, y agenas los Caudales de la Compañìa, baxo de los precios regulares, que les parezca convenientes, y regulares, sin reclamacion de ningun Privilegio; pero no podràn hacer, que la Compañìa sea Asseguradora de otros caudales extraños: como tampoco assegurar, ni firmar Polizas en tiempo de Guerra sobre Navìos de otra Nacion, que la Española, ni los Efectos cargados à su bordo; para evitar de èste modo los riesgos, y pèrdidas, que en lo general se han experimentado en el Comercio por semejantes Seguros.

Que

XXXIX.

Que si con el tiempo se reconocieren algunos otros medios, que puedan conducir al mejor gobierno, y administracion de la Compañìa, sus Fabricas, y Comercio, como tambien de otras condiciones, y facultades, que conspiren à su aumento, y felizes sucessos, acudirà à representarmelo por medio de la referida Junta General de Comercio, para obtener mi Real aprobacion: Por tanto, publicada la citada mi Real Resolucion en mi Junta General de Comercio, y Moneda, para que los treinta y nueve Capitulos de estas Ordenanzas, reglados en ella para la Compañìa de San Fernando de Sevilla, tengan puntual observancia, he mandado expedir el presente mi Real Despacho, por el qual ordèno al Presidente, y Ministros de la misma Junta General, à los de mis Consejos, Chancillerìas, y Audiencias, à los Ministros de la Junta Particular de Comercio de Sevilla, à los de mi Real Audiencia de la Contratacion à Indias en Cadiz, al Asistente, Intendentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, y especialmente al Presidente Juez Conservador de la misma Compañìa, à sus Directores, y demàs Empleados en ella, y à todos los demàs Tribunales, Juezes, Justicias, y Personas, à quienes de qualquier modo toque, ò tocar puede su contenido, lo vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en cada Capitulo de Ordenanzas queda dispuesto, prevenido, y mandado, sin ir, ni permitir, que en todo, ni en parte de èl se vaya, ni contravenga con ningun pretexto, causa, ni motivo, por Persona de qualquier estado, ò condicion que sea, sino antes dèn, y auxilien las Providencias, y ordenes, que quedan mencionadas, y demàs que convenga, baxo la pena de quinientos ducados, y demàs que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda, en las que incurrirà la referida Compañìa, siempre que falte à su observancia: Y mando assimismo, que à los Traslados de èste mi Real

Des-

Despacho signados de Escribano Pùblico en forma que haga fè, se les dè el mismo credito, què al Original: que todo es assi mi voluntad. Dado en San Ildephonso à veinte y vno de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Luis de Alvarado, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado. = *Registrada.* = Don Nicolàs Berdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolàs Berdugo . . . .

V. M. aprueba las Ordenanzas, que ha de observar la Compañia de Comercio de San Fernando de Sevilla, para su regimen, y gobierno. = Sin derechos. = Consultado. Don Phelipe Codallos. Don Bernardo de Roxas. Don Rosendo Saez de Parayuelo. El Marquès de la Florida Pimentel...

Corresponde esta Copia por impreso, que vá en Pliego del Sello Primero, y lo demàs en Papel comun en diez hojas vtiles, con la Real Cedula Original, que expresa, que para efecto de sacarla exhibió ante mì Don Joseph Joachin Carrasco, vecino de esta Ciudad, como Secretario de la Real Compañia de San Fernando establecida en ella, y volvì à su poder, de que doy fé: Y de pedimento de la Parte de la Real Compañia se sacó, y doy la Presente en Sevilla à seis de Abril del año de mil setecientos y setenta.